INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que dentro del proceso que hay embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Señora juez, en la fecha paso a despacho para proveer, 19 de julio de 2023.

A Despacho

LINA MARÍA GONZÁLEZ CASTAÑO
ESCRIBIENTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Construcciones El Condor S.A.
Demandado	Andrés Felipe Rodríguez Rincón
Radicado	05001-40-03-005-**2019-00322**-00
Asunto	Desistimiento Tácito En Procesos Sin Sentencia
Interlocutorio No.	393

Procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso EJECUTIVO SINGULAR**,** instaurado por CONSTRUCCIONES EL CONDÓR S.A., en contra de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN.

CONSIDERACIONES

El Nral.2° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Seguidamente el literal a) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes…"

Sin embargo, como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo…"

Y, por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"

DEL CASO CONCRETO

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR impetrado por CONSTRUCCIONES EL CONDÓR S.A., en contra de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN, se tiene como actuación relevante que se libró mandamiento de paga a la demanda, mediante auto del 22 de agosto de 2019, sin notificar a la parte demandada y sin producirse la decisión de fondo.

Así las cosas, de la última actuación surtida emerge que ha estado por más de un año sin actuación alguna desde el 14 de noviembre de 2019, el cual ordena emplazar al demandado, sin constancia que se hubiese realizado la publicación del emplazamiento, cumpliendo el presupuesto de que trata el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito cuando en los procesos en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, por el término de un (1) año, por lo que se ordenará levantar las medidas cautelares impuestas.

En mérito, de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la TERMINACIÓN de todas las actuaciones dentro del expediente EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por

CONSTRUCCIONES EL CONDÓR S.A., en contra de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo de remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con C.C. 8.359.677, comunicado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado No. 0500140 03 019 2021 00207 00, siendo el demandante la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, aunque se toma nota, no hay medidas cautelares perfeccionadas. Ofíciese.

TERCERO: Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente que posee el demandado señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con C.C. 8.359.677, en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BCSC, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE. Embargo éste que fuere comunicado mediante oficios No. 2687, 2688, 2689, 2690, 2691, 2692, 2693, 2694 y 2695 del 22 de agosto de 2019. Ofíciese.

Nota: no hay depósitos judiciales consignados a este proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.
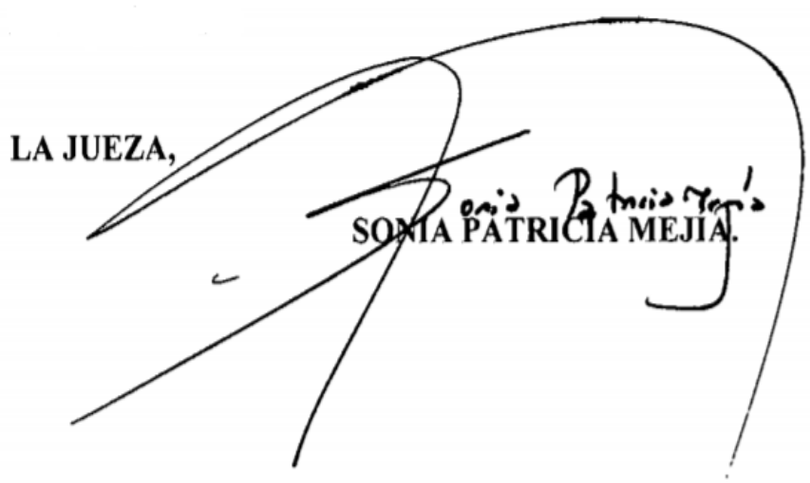
NOTIFÍQUESE,